

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
Nº 109-2021****DICTAN DISPOSICIONES PARA ASEGURAR EL
CUMPLIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES
DERIVADAS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE
PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES, ASÍ COMO
PROMOVER EL ACCESO AL GAS NATURAL
VEHICULAR Y AL GAS LICUADO DE PETRÓLEO
AUTOMOTRIZ**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, la propagación de la COVID-19 se encuentra afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; en especial, debido a la fuerte volatilidad de los precios internacionales de los combustibles, que ha ocasionado incrementos muy significativos, situación que impacta en la formación de precios locales y termina afectando los ingresos de la población, en general;

Que, teniendo en cuenta dicha situación, se dictaron medidas en materia económica y financiera, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ocasionada por la expansión de la COVID-19, la recuperación de la economía y la necesidad de amortiguar los efectos negativos ocasionados por la alta volatilidad de los precios internacionales del Diésel y el Gas Licuado de Petróleo - GLP, en el empleo y los sectores de mayor demanda de dichos combustibles;

Que, al respecto, mediante Decretos Supremos Nº 006-2021-EM, Nº 015-2021-EM y Nº 025-2021-EM se dispuso la inclusión del Diésel BX de uso vehicular en el mecanismo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo - FEPC, a fin de estabilizar los precios de Venta Primaria del Diésel BX de uso vehicular dentro de la Banda de Precio Objetivo;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 023-2021-EM se dispuso la incorporación del GLP para uso envasado en el mecanismo del FEPC, a fin de estabilizar los precios de Venta Primaria del GLP para uso envasado dentro de la Banda de Precio Objetivo, cumpliendo las condiciones técnicas establecidas;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que los recursos disponibles del FEPC son insuficientes para afrontar las obligaciones de pago con los Productores e Importadores originadas por las compensaciones como mecanismo de estabilización; y, que la tendencia de los precios internacionales continúa al alza de manera sostenida, resulta necesario establecer medidas económicas adicionales que permitan cumplir con las obligaciones de pago correspondientes a los productores e importadores, a fin de no afectar la continuidad del citado mecanismo en beneficio de los consumidores finales;

Que, asimismo, y dada la limitada disponibilidad de recursos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del FEPC como consecuencia de la emisión de los Decretos Supremos Nº 006-2021-EM, Nº 015-2021-EM y Nº 023-2021-EM resulta necesario habilitar recursos del tesoro que permitan realizar las compensaciones pendientes con los productores e

importadores de los productos que se encuentran dentro del alcance del FEPC;

Que, por otro lado, se debe señalar que aproximadamente el treinta y cinco por ciento (35%) del GLP consumido a nivel nacional es demandado por un sector de la población dedicado a las actividades de servicios de taxi, entre otros (en adelante, GLP automotriz), por lo que dichos consumidores se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a la fuerte volatilidad de los precios internacionales del GLP, que ha ocasionado incrementos muy significativos, lo cual viene perjudicando sus ingresos para la atención de sus necesidades.

Que, asimismo, el incremento de los precios locales del GLP automotriz genera un contexto, en el que los consumidores asumen un incremento del costo de este tipo de combustible, llegando a aumentar, en los últimos once (11) meses, hasta en un cincuenta y tres por ciento (53%). Cabe señalar que, de acuerdo con la normativa vigente del FEPC, sólo se encuentra dentro de su ámbito de aplicación el GLP para uso envasado;

Que, mediante la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se crea el Fondo de Inclusión Social Energético - FISE como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía. En ese sentido, uno de los programas implementados con recursos del FISE es el Programa de Promoción de Vehículos de Gas Natural Vehicular, denominado Ahorro GNV, el cual tiene por objetivo promover el uso del gas natural vehicular mediante el financiamiento del costo de la conversión en las regiones de Lima, Callao, Junín, Ica, La Libertad, Cusco, Ancash y Lambayeque; contribuyendo con la reactivación económica del país y de los beneficiarios del programa, debido a que les permite contar con un combustible más económico y amigable con el ambiente en comparación al Diésel, Gasolinas, Gasoholes y/o GLP;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), el que en su Capítulo III del Título V establece la creación del Sistema de Control de Carga de GNV (SCCGNV), el cual tiene por finalidad contribuir a garantizar la seguridad en la operación de carga de GNV, así como la promoción del uso del GNV a nivel nacional. La implementación y administración del SCCGNV está a cargo de un Administrador que es la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE);

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta la elevada volatilidad de precios del GLP automotriz y que los recursos disponibles del FISE se encuentran comprometidos con los programas y proyectos ya aprobados, y existiendo la necesidad de impulsar las conversiones vehiculares de GLP a GNV, resulta necesario autorizar la transferencia de recursos para financiar las citadas conversiones vehiculares; por otro lado, para las zonas donde no existe abastecimiento de GNV resulta necesario habilitar los recursos del FISE para el desarrollo de programas temporales de acceso de GLP Automotriz, como parte de la Política Energética Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer medidas para el financiamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) para el pago de las obligaciones a favor de los Productores e Importadores bajo el ámbito de dicho mecanismo, creado por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y modificatorias.

Asimismo, es objeto del presente Decreto de Urgencia la transferencia de recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) para financiar las conversiones de vehículos de GLP a Gas Natural Vehicular (GNV), así como la utilización de los recursos del Fondo de Inclusión

Social Energético (FISE) para desarrollar programas de acceso de GLP Automotriz en aquellas zonas que no cuenten con establecimientos de venta de GNV.

Artículo 2.- Pago de obligaciones del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo

2.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 550 000 000,00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios a favor del Ministerio de Energía y Minas, destinado a financiar el pago de las obligaciones que tiene el FEPC, con los Productores e Importadores bajo su ámbito, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		(En Soles)
SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del proceso presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		550 000 000,00
TOTAL EGRESOS		550 000 000,00

A LA:		(En Soles)
SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	016 : Ministerio de Energía y Minas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de Energía y Minas – Central	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5001262 : Transferencias al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.4 Donaciones y Transferencias		550 000 000,00
TOTAL EGRESOS		550 000 000,00

2.2. Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Energía y Minas a realizar transferencias financieras a favor del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 2.1 del presente artículo y, sólo para los fines señalados en dicho numeral. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Transferencias de recursos para conversiones de vehículos

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios a favor del Ministerio de Energía y Minas, destinado a financiar la transferencia a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) para las conversiones de vehículos de GLP a Gas Natural Vehicular (GNV), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		(En Soles)
SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del proceso presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		200 000 000,00
TOTAL EGRESOS		200 000 000,00

A LA:		(En Soles)
SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	016 : Ministerio de Energía y Minas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de Energía y Minas – Central	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5005713 : Transferencia a entidades	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.4 Donaciones y Transferencias		200 000 000,00
TOTAL EGRESOS		200 000 000,00

3.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Energía y Minas a realizar transferencias financieras a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), en su condición de administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Natural Vehicular (SCCGNV) conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Supervisor N° 001-2005-CS/GNV, de acuerdo a las disposiciones que apruebe el Consejo Supervisor a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 3.1 del presente artículo y, sólo para los fines señalados en dicho numeral. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Procedimiento para la aprobación institucional

4.1 El Titular del Pliego habilitado en las Transferencias de Partidas autorizadas en el numeral 2.1 del artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5.- Limitación sobre el uso de los recursos

5.1. Los titulares de las entidades que ejecutan los recursos son responsables de la adecuada



implementación de lo establecido en el presente decreto de urgencia, lo que comprende el uso y destino de los recursos autorizados, conforme a la normatividad vigente.

5.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente decreto de urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 6.- Compensación destinada a los usuarios de GLP Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético

Dispóngase que el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), creado por la Ley N° 29852, en adición a los fines previstos en su artículo 5, puede financiar el desarrollo de programas de acceso de GLP Automotriz en las zonas que no cuenten con establecimientos de venta de GNV hasta por un periodo de seis (06) meses y hasta un máximo de S/ 30 000 000 (TREINTA MILLONES y 00/100 SOLES). Las zonas, así como los lineamientos para su operatividad son aprobados por el Administrador del FISE.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 6, el cual se sujetará al plazo previsto en dicho artículo para su implementación.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Plazo de implementación

El Ministerio de Energía y Minas propone al Consejo Supervisor los lineamientos a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia en un plazo máximo de diez (10) días calendario de publicada la norma.

El Administrador del FISE aprueba las disposiciones normativas a que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia en un plazo máximo de diez (10) días calendario de publicada la norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ TORO
Ministro de Energía y Minas

2021152-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la Resolución Ministerial N° 196-2019-MINCETUR y reemplazan Anexo I de Contrato

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 218-2021-MINCETUR

Lima, 13 de diciembre de 2021

Visto, el Oficio N° 01326-2021/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia

de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN; y el Memorandum N° 1380-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su modificatoria, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán dicha recuperación para cada Contrato;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, la empresa COMPAÑÍA HOTELERA CINSA S.A. celebra en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "HOTEL CINSA", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2019-MINCETUR del 30 de mayo de 2019, se aprueba a la empresa COMPAÑÍA HOTELERA CINSA S.A. como empresa calificada para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por el desarrollo del proyecto denominado "HOTEL CINSA", y se aprueba la lista de servicios y contrato de construcción del citado proyecto;

Que, la empresa COMPAÑÍA HOTELERA CINSA S.A., solicita con fecha 31 de mayo de 2021, la suscripción de una adenda de modificación del Contrato de Inversión, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2017-EF, a efecto de modificar el inicio y término de ejecución del proyecto de inversión, aspectos que han sido materia de evaluación a través del Informe N° 21-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-CSZ y el Informe Legal N° 0102-2021-MINCETUR-VMT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, en los cuales se expresa la opinión técnica y legal favorable, en relación a la modificación del plazo de inicio y término de ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, señala que una vez suscrita la adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2021, se suscribe la adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado entre la empresa COMPAÑÍA HOTELERA CINSA S.A. y el Estado, por lo que se modifica el plazo de ejecución de la inversión de dos (2) años, seis (6) meses y un (1) día a cuatro (4) años, ocho (8) meses y treinta (30) días, contados desde el 1 de diciembre de 2018, fecha de inicio de la etapa preproductiva del proyecto, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N°